

Don Martin de Arrese Giron Marques de la
Huesca. Señor de la Villa de Coche Cavallero del Orden
de Calatrava Coronel del Armado de Logroño Alcalde Priny
de Guipuzcoa Alcalde ordinario de la Villa de
Vergara y su jur. E. mando a todos los Vecinos y morado
res della que guarden y cumplan todo lo que serade
debiado en los capitulos siguientes.

Lo primero en quanto a los Juramentos y blasfemias
Seguieren las pregnaticas de sumas. Solas poras
en ellas contentos de.

Item en quanto a la Cazay peca an sí mismo Seguan
den las pregnaticas que acerca dello disponen y si las
penas dellas.

en quanto a los Jugadores y a los que aloitales acojen
y encubren Seguan den las pregnaticas que acerca de
ello hablan especialmente en tal o qual que en diardes
festa hazen conversaciones y exorsos.

Item que ninguno ande de noche con haumas o fen
sibus despues de diez y siete dias para de la queda pena
de loscientos mrs y perdimiento de la haumas y mrs be
diad de caxel.

Item mando a los mesoneros de la Villa y luego pa
rezcan ante mi a tomar el Hangel y lo guarden so
las penas que contendia y amenasmo a lo siguiente pena
de seiscientos mrs.

Item q. Simpieny desembargen los Caminos Reales
Vecinales cada uno en derecho de su tierra pena de
caida de loscientos mrs.

Item que ninguno mesonero se entrometa a comprar o
parranderos de la Villa y de fuera parte y que los tales
arrieros no lo compren sino fiare en mercado a si es
y tanto Camenre lo que hubieren menester para su

dia y no de una para otro ni para lo rebender pena
de cada dos mill mareas de tierra para la camara y ga. lo
permita y medio año de de tierra y lo mismo se en
tenda contra las demas personas que delos su fodi ho
excedieren a demas y las penas de puestas por la ley
y ten marea de que los molineros de m. suri di cion
tengan balanzas y pesas de fierro afinadas con la
de bronco pena de cada mil m. y que la b. n. g. n.
a las casar del dho. conceso para este jartar dentro
de ochodias pena de cada quinientos m. a. apli
cados a la camara y ga. lo y reparos publicos
y ten que ninguno molinero lleve a b. n. e. u. a. d. o.
comprar trigo para nadie pena de f. e. i. d. e. a. l. e. f.
para la ley aplicados a la camara y ga. lo
y ten que ninguna persona entre en buento m. b. e.
cedades agenas pena que se an castigados como la
drone y se p. o. e. e. d. e. a. p. a. d. o. r. i. g. o.
y ten que no vendan ningunos mantenimientos
como son queso a. u. e. a. r. h. i. g. a. s. h. a. b. i. n. e. n. d. i. a. s. p. a. s. a. f.
m. d. h. o. s. g. e. n. t. e. s. S. i. n. a. f. u. e. r. o. d. e. l. R. e. g. i. m. e. n. p. e. n. a. d. e. c. a. d. a.
t. r. e. s. c. i. e. n. t. o. s. m. a. r. a. v. i. d. e. s. p. a. l. a. c. a. m. a. y. g. a. l. o.
y ten mando a los Mayordomos del puerto de b. i. g.
que a. l. d. i. a. d. e. t. o. d. o. s. p. a. r. t. i. c. u. l. o. s. t. e. n. g. a. n. r. e. c. o. g. i. d. o.
pena Q. p. a. s. a. d. o. p. r. o. c. e. d. e. r. e. c. o. n. t. r. a. l. l. o. s.
y ten que ninguna persona tenga en las Iglesias
Sermones de la jurisdiccion cosas profanas a. g. r. a. d. o.
ni en d. h. a. m. a. n. a. p. e. n. a. d. e. c. a. d. a. d. o. c. u. e. n. t. o. m. i. l. p. o. s. u. l. i. m. e. n. t. o.
y ten que las calles esten limpias y a. s. a. l. e. a. n. d. o. e. n.
d. e. r. e. c. h. o. d. e. f. u. e. r. a. t. e. n. g. a. y. u. y. d. o. d. e. l. l. o. p. e. n. a. d. e. d. o. c. u. e. r.
t. o. s. m. a. r. a. v. i. d. e. s.

— *que los Regateros no puedan comprar ni
guardar ni vender ni llevar ni traer
de la de perla de cada ciento de marini de para
la camara de denunciador.*
— *que ningun herrador ni otro oficial de hierro o
de Domingos y fiestas de guardar. Y que los
herradores no puedan llevar ni traer ni llevar en la
Calle penada de doientes marini de para la
minaria del santissimo sacramento.*
— *que ningun barbero de alga de tabilla de alga con
veia de oymisa de Domingos y fiestas y conatu
rales guardento de aldia pena de cada doiente de
la aldia luminaria.*
— *que ningun hombre ni muger que amanece de ni bibe
escandalosamente de las penas de la ley.*
— *que ningun Cirujano ni barbero cure a nadie
que estubiere herido de un puñero de un puñero pena
de mil marini de y que procedere por todo rigor.*
*Y por que anducia de los de bonga se ha de publicar
en el dho en la yglesia de mi jur. de San Lorenzo
a la entrada de septiembre de mill y seis cientos y quera
contranos.*

Porque de las penas

Por man. de Su S.^a

Andrés de Neve

Mandamiento de Gobierno.

En la villa de Segovia a treinta dias del mes
de Julio de 1544. Los y polla que los capitulos
deamos de quier deli atte. para su
del pulgote de la y g. deli. 1.º de la dha
al Era del fer 2.º de la misa con un
mel y frme de mi r. l. dha. me. 1.º de la dha.

Martin Alcazar
de Segovia.

Mandepobromo

Don martin de arrese, don marquer de la rre senor
del villa de coche cauallo de la Heredia de la rre
coronel de la muy noble y muy leal prouincia al cal de
ordinario de la villa de leigaya y su jurisdiccion
Mando a todos los vecinos y moradores della que guar
dan y cumplan lo que se declara en lo siguiente

Lo primero en quanto a los suametos y Belasfemi
as segun den la pragmática de su Magestad sola
Penas en ellas contenidas

yten en quanto a la caça y pesca asi mismo segun
den la pragmática que ha berca dello disponer
y sola penas della

en quanto a los yugadores y alor que alo tales acogen
y encubren segun den la pragmática que ha berca
dello. Hablan especialmente contra lo que endia
defructa ha ber con bersacione y zezos

yten que ninguno ande de noche con armas o fribas
Despues de tener la campana de la queda Pena de
cientos mrs. y Perdimento de la fama y nueve
dias del carcel

yten mando a los meconeros de la villa que luego
Parezcan ante mi a tomar el arancel y segun den
sola penas que contendra. Y amenos no coxar
gente Pena de seso cientos mrs

yten que siempre y desembaracen los caminos Reales
y vecinales cada uno en derecho de su tierra
de cada dos cientos mrs

yten que ningun mesonero se entrometa a comprar
trigo Para a Riegos de la villa y de fuera parte que

Los tales a Vicos nolo compran sino fuese en mercado
abierto y tan solamente lo que fuese menester para
aquel dia y no de otro dia para otro ni para lo veniente
Penal de cada dos mill mrs para la Camara y gastos
por mitad y medio año de detencion y lo mismo se ha
tenga contra las demas personas que de lo mismo
dho excedieren ademas de la Pena dispuesta
por la ley

Y ten mando que los molineros de esta jurisdiccion ten
gan Balanzas y pesas de fierro y finadas con lo
del Conceso pena de cada mill mrs y que las traygan
alascasas del dho Conceso Para cotejarlas dentro
de ochodias Pena de cada quinientos mrs a Plicados
ala camara y gastos y Reparos Publicos y
y ten que ningun molinero lleue al mercado a com
Prar trigo Para nadie Pena de seis Reales Por
cada vez a Plicados para la Camara y gastos
y ten que ningun persona entre en Puertas ni cer
ra de las dhas pena que sean castigados como
drone y se proceda por todo rigor

Y ten que no vendan ningunos mantenimientos
como son queso acucar Hilos Halmen dras pa
nietros generos sin afuero del Regimiento Pen
de cada trecientos mrs Para la camara y gastos
y ten mando a los mayores domos del porto de b
que para el dia de todos Santos lo tengan Recogido
Pena que pasado procedere contra ellos

Y ten que ningun persona tenga en su yglesia
y Hermita de esta jurisdiccion cosa profana
y guardada en otra manera Pena de cada doscientos
maravedis Para su sumaria
y ten que las calles esten limpias y cada vecino

endericho De su casa tenga Cuydado Pello Pena de doc-
ientos mrs.

y ten guelos Regatoneos no Puedan comprar nin-
gun mantenimiento ni vendulo a la Sada Hora
delatar de pena de cada trecientos mrs Para la cama-
ra Iuez y denunciador

queningun Herrador ni otro oficial Pre de oficio
los Domingos y fiestas de guardar y que los dhos
Herradores no puedan Cuiar ni Sangrar Vestiar en
la calle pena de cada docientos mrs Para la Lum-
naria del Santisimo Sacramento

queningun Harriero Salga de la Villa Salga con
Regra Sin y mra los Domingos y fiestas y los
naturales guarden todo el dia Pena de cada doc-
ientos mrs Para la dha Luminaria

queningun Hombre ni muger este amancebado ni
viua escandalosamente. So la pena de la Ley

queningun auilano ni Barbero Cuiere anadie que
estubiere Herido sin primero darle noticia pe-
na de mill maravedis y que procediere por todo Ri-
gor

y Por que noticia de todos Venga sea de publicar
los y o dho en las y glesias De m Juidicion Ho
En la gata a treinta de Septiembre De mill y seis
Cientos y quarenta años

Marques de Castana

Don. De su

Andres de Berenguer

Mandam de goerno

[illegible]

36 6000 year ju cam